



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 621/2021

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES  
DEL PACÍFICO SA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fotini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 103, de fecha 24 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020 (f. 33), la empresa recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 16, de fecha 18 de octubre de 2019 (f. 25), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 6, de fecha 12 de setiembre de 2017 (no obra en autos), que declaró infundada la tacha de boletas de pago, fundada la tacha del compendio de remuneraciones internas de la empresa, relación de boletas semanales y compendio de remuneraciones del demandante, e improcedente admitir como medio probatorio oficiar a la Sunat para que informe sobre las planillas de remuneraciones declaradas durante el periodo de 2008 al 2016; y, (ii) la Resolución 12, de fecha 19 de diciembre de 2018 (f. 12), expedida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por don Leonidas Hildebrando Moreno Vilela, y ordenó pagar en su favor S/. 2471.91, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Leonidas Hildebrando Moreno Vilela sí cobró los beneficios sociales cuyo pago pretendía. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013 (f. 2), pero el juez se negó a valorarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2020 (f. 49), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 8, de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 103), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 18 de octubre de 2019 (f. 25), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 6, de fecha 12 de setiembre de 2017 (no obra en autos), que declaró infundada la tacha de boletas de pago, fundada la tacha del compendio de remuneraciones internas de la empresa, relación de boletas semanales y compendio de remuneraciones del demandante, e improcedente admitir como medio probatorio oficiar a la Sunat para que informe sobre las planillas de remuneraciones declaradas durante el periodo de 2008 al 2016; y, (ii) la Resolución 12, de fecha 19 de diciembre de 2018 (f. 12), expedida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en contra de la ahora demandante por don Leonidas Hildebrando Moreno Vilela, y ordenó pagar en su favor S/. 2471.91, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

## §2. Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in límine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado, ordenar la admisión a trámite de la demanda y que prosiga su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de 2008 a 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 2), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

**§3. Derecho a probar**

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

#### §4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 18 de octubre de 2019 (f. 25), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 6, de fecha 12 de setiembre de 2017 (no obra en autos), que declaró infundada la tacha de boletas de pago, fundada la tacha del compendio de remuneraciones internas de la empresa, relación de boletas semanales y compendio de remuneraciones del demandante, e improcedente admitir como medio probatorio oficiar a la Sunat para que informe sobre las planillas de remuneraciones declaradas durante el periodo de 2008 al 2016; y, (ii) la Resolución 12, de fecha 19 de diciembre de 2018 (f. 12), expedida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en contra de la ahora demandante por don Leonidas Hildebrando Moreno Vilela, y ordenó pagar en su favor S/. 2471.91, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de octubre de 2008 a 2013 (f. 2). En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

**Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

**Artículo 26.- OPORTUNIDAD.** Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 12 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre de 2013-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Y sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 7 de marzo de 2017 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 12 de abril del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 9 de junio de 2017.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2017 (que no obra en autos, pero ha podido ser extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), con relación a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

«8. Que, la demandada mediante escrito N°7214 y N°7723-2017 ingresados en el mes de DICIEMBRE, adjunta (01) formato CD y solicita la incorporación de oficio de las Planillas Electrónicas PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre de 2013; al respecto debemos precisar que si bien el juzgador discrecionalmente puede determinar algunas actuaciones procesales como la admisión o no de medios probatorios de oficio que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia en controversia, también es cierto que dicha facultad no puede sobrepasar las reglas y plazos establecidos en el propio proceso, pues se debe tener en cuenta que el proceso en general se rige por el principio de preclusión, que indica que una vez culminada la etapa procesal ya no se puede regresar a la misma.

(...)

10. En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única que obra de folios 909 a 912a la demandada se le concedió un plazo adicional de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial, pretendiendo subsanar su omisión trasladando al juzgador la facultad de admitirlos. Por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente ni en los plazos establecidos por este despacho.

11. Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información.

12. En consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sobre el incumplimiento de la demandada, y estando a que en la ley especial, establece **LAS PRESUNCIONES DE DATOS Y TIEMPOS DE SERVICIOS** cuando la **DEMANDADA NO CUMPLA CON EXHIBIR SUS PLANILLAS**, resulta hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto del **PERIODO COMPRENDIDO de Enero 2008 a Diciembre 2013**» (sic).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones:

«30. A efectos de resolver la presente controversia, resulta pertinente señalar que si bien es cierto la parte demandada ha indicado que *en merito a lo dispuesto en el artículo 52º de la Ley N° 26636, corresponde se admita como medio probatorio extemporáneo del presente recurso el escrito de fecha 13 y 29 de diciembre de 2017 y 3 de mayo de 2018 que contiene el CD brindado por la SUNAT de los PDT 601 y TDP PLAME del periodo comprendido entre enero de 2008 a diciembre de 2013 y el CD del periodo octubre de 2013 a diciembre de 2017*; también lo es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

los escritos presentados en el mes de diciembre de 2017 fueron proveídos a través de la Resolución N° 07 del 29 de diciembre de 2017 8, mediante la cual se resolvió -entre otros- “(...) 4.- *TÉNGASE POR CUMPLIDO la exhibición de las planillas electrónicas por el periodo de ENERO 2014 a NOVIEMBRE de 2016, 5.- TÉNGASE POR CUMPLIDO la exhibición de las planillas electrónicas por el periodo comprendido de 2000 a 2007. (...) 7.- TÉNGASE POR NO CUMPLIDO EL MANDATO ordenado en audiencia, por el PERIODO COMPRENDIDO ENERO 2008 A DICIEMBRE 2013 (...)*”, ya que de ello se advierte que el juez rechazó el CD que contiene las planillas respecto al periodo 2008 a 2013. Ahora, cabe recalcar que si bien es cierto dicho extremo fue cuestionado por la demandada, el referido recurso de apelación fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 8 del 24 de abril de 2018.

31. En ese orden de ideas, y siendo que de autos no se advierte el escrito del 3 de mayo de 2018 que indica la apelante, se tiene que no corresponde se admita como medio probatorio el CD que refiere la demandada, debiendo por lo tanto desestimarse este extremo de la apelación» (*sic*).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 9 de junio de 2017, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -cuatro meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 12 de setiembre de 2017 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, cuando ya se había superado en exceso el plazo otorgado en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al juzgado el 12 de diciembre de 2017 (f. 2).
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00761-2021-PA/TC  
PIURA  
ARMADORES Y CONGELADORES DEL  
PACÍFICO SA

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 2 de junio de 2021

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**